

R. 5292/97

Montevideo, **30 DIC. 1997**

VISTO: la Resolución N° 3405/97 de fecha 8 de setiembre de 1997;

REGlamento DE
RECURSOS
HUMANOS Y
MATERIALES

5292/97

RESULTANDO: que por la misma se reglamentó el "régimen de sexto día de labor" y su incorporación al articulado del Digesto Municipal;

CONSIDERANDO: que la Dirección General del Departamento de Recursos Humanos y Materiales estima procedente el dictado de resolución estableciendo el proyecto de redacción final.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1°.- Modificar la Resolución N° 3405/97 de 8 de setiembre de 1997 en los siguientes términos:

Artículo R. 254.1.- Están comprendidos en el régimen de sexto día de labor los funcionarios municipales que, trabajando en régimen de 5 días a la semana o su equivalente en horas efectivas trabajadas, están habilitados a realizar una jornada adicional de labor, percibiendo por tal concepto una compensación del treinta por ciento (30%) sobre el sueldo base.

Artículo R. 254.2.- Estarán comprendidos en el régimen de sexto día de labor, las dependencias municipales y los

escalafones funcionales autorizados por resolución del Intendente Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo R.254.3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de la dependencia incorporada al régimen mencionado, mediante Resolución del Sr. Intendente Municipal, podrá determinar de acuerdo a los mejores intereses de la Administración la conveniencia de suspender total o parcialmente la realización del sexto día de labor, pudiendo en este último caso establecer los funcionarios que realizarán los trabajos programados.

Artículo R.254.4.- Las inasistencias totales o parciales en la sexta jornada laboral, darán lugar a una deducción en la partida, equivalente al porcentaje que las horas de inasistencias representen en el total de horas laborables correspondientes a las jornadas adicionales de labor del mes.

Artículo R.254.5.- No se computarán a los efectos de la deducción del referido porcentaje:

- a) las licencias establecidas en el artículo D.118;
- b) las licencias por enfermedad;
- c) las licencias ordinarias en períodos no inferiores a cinco días;
- d) las licencias extraordinarias con goce de sueldo que previamente, con una antelación mínima de 24 horas, haya solicitado oficialmente ADEOM y se otorguen por motivos gremiales;

Artículo R.254.6.- Los funcionarios que tengan más de una inasistencia mensual injustificada o que acumulen 3 (tres) inasistencias injustificadas en un período de 90 (noventa) días a la jornada adicional (6º día) quedarán suspendidos del régimen del 6º día de labor por el término de 60 días a partir del mes siguiente a la contratación de la o las inasistencias.

Se entenderá por inasistencia injustificada a los efectos de la aplicación del presente artículo la no comunicación con anterioridad de la no concurrencia o la no autorización de la inasistencia por parte del jerarca respectivo.

La reincidencia dará lugar al aumento de la sanción. El cumplimiento del servicio y de las tareas programadas constituirán la base por la cual se otorgará la autorización de la inasistencia.

Artículo R.254.7.- Los funcionarios que cumplen funciones en el régimen de sexto día de labor no podrán hacer uso del descanso compensatorio ni usufructuar las horas permiso previstas en el Art. R.192, en el sexto día de labor.

Artículo R.254.8.- La compensación del treinta por ciento (30%) sobre el sueldo base se liquidará por jornadas completas efectivamente cumplidas y tomando como base de cálculo la totalidad de jornadas adicionales que integran el mes calendario.

Artículo R.254.9.- Los funcionarios que por su escalafón funcional y teniendo la autorización correspondiente pudieran desempeñarse en dicho régimen laboral, pero que efectivamente no lo

hicieran, no tendrán derecho a percibir la compensación en ninguna de las circunstancias previstas por el artículo R.254.5.-

Artículo R.254.10.- Sólo tendrán derecho a percibir la compensación por sexto día de labor en la situación prevista en el literal e) del artículo R.254.5, los funcionarios que hayan cumplido tareas en el régimen de sexto día por un período no inferior a tres meses calendario.

Artículo R.254.11.- Los funcionarios que mediante engaño o disimulo pretendan aparentar su presencia en cumplimiento del sexto día, se negaran deliberadamente a realizar las tareas habituales en dicha jornada, podrán ser suspendidos por la Dirección de la dependencia respectiva, hasta por el término de sesenta días en el régimen de sexto día, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren.

2º.- Comuníquese a la Secretaría General; a todos los Departamentos y a la Unidad Central de Planificación Municipal, quienes pondrán en conocimiento de lo dispuesto a sus dependencias respectivas; y pase a la Unidad de Actualización Normativa, para su conocimiento y demás efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal.-

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.